TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 456/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1879/2016-III. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Licenciado David Villa Ibañez, en su carácter de delegado jurídico de la **COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, autoridad demandada en el juicio principal,** en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este órgano

ACTUACIONES

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El **C.**********

, parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala referida, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y a la COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación presentada el quince de septiembre de dos mil quince.

2.- El día quince de septiembre de dos mil dieciséis, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a la autoridad.

3.- Por proveído del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, y se citó el juicio para oír sentencia.

5.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a esta *ad quem* el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en

contra de la referida sentencia, habiéndose recibido el día veintiuno del mismo mes y año.

7.- El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en sesión de Sala Superior se acordó admitir a trámite el referido recurso en los términos previstos por los artículos 112, fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige la materia, designándose como ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, para conocer del citado recurso.

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

ACTUACIONES

II. COMPETENCIA

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se procede al análisis del primero de los agravios expuestos por la recurrente, donde argumenta que la sentencia violenta en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe observar, ello en razón de lo expuesto en el punto III de las consideraciones y fundamentos de la sentencia con lo expresado por el accionante en su escrito de demanda, ya que la pretensión procesal del accionante es la declaración de nulidad del acto impugnado de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la Sala aduce que la actora afirmó que se violó en su perjuicio el derecho a la jubilación derivado de haber cumplido veinticinco años de servicio, sin embargo en el escrito referido no se advierte dicha pretensión procesal, en virtud de que la demandante únicamente refirió en su concepto de nulidad, que el acto es totalmente ilegal toda vez que no se encuentra debidamente fundado ni motivado y que violentan los artículos 14, 16 y 123 de la Carta Magna, y la Sala de manera arbitraria fija como pretensión algo no mencionado en la demanda, cambiando lo argumentando por el actor.

Al respecto, este órgano de alzada estima **infundado** el agravio en estudio, toda vez que del análisis integral realizado por esta Sala Superior, al escrito de demanda, se puede apreciar que el a quo precisó correctamente la resolución impugnada y la litis planteada, consistente en la configuración de la negativa ficta recaída a su solicitud de fecha quince de septiembre de dos mil quince, en relación a su retiro por jubilación, pues como lo señala el propio actor en su escrito inicial, la autoridad ha omitido darle contestación sobre su petición.

SEGUNDO.- En el agravio **segundo** manifiesta el recurrente, que la sentencia en comento en el punto IV de

consideraciones y fundamentos violenta también en su perjuicio el principio de congruencia, toda vez que contrario a lo señalado en la misma en ningún momento se le desconoce o se le priva su derecho al actor, sino se le está informando que su solicitud se encuentra en etapa de estudio y análisis, y que en su oportunidad se presentará el dictamen correspondiente a la consideración del cabildo municipal.

Continúa manifestando la recurrente que la Sala introduce cuestiones no planteadas por el actor como es el estudio del artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Esta ad quem determina que el agravio en estudio resulta inoperante ya que el recurrente parte de premisas incorrectas al señalar que nunca se le negó el derecho a la jubilación sino que se le está informando que su solicitud se encuentra en etapa de estudio y análisis y en su oportunidad se presentará el dictamen correspondiente a la consideración del cabildo municipal, sin embargo del análisis integral realizado a los autos del juicio principal, no se desprende que la autoridad hubiera motivado la negativa ficta en lo sostenido por la recurrente, o bien que se acreditara la existencia de una resolución expresa en los términos señalados, por lo que, contrario a lo manifestado por la autoridad la Sala de modo alguno viola el principio de congruencia que aduce.

ACTUACIONES

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Asimismo es infundado lo dicho por el recurrente respecto a la introducción del artículo 238 del Reglamento del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, ya que el precepto legal analizado por la Sala es el que contempla el procedimiento para efectos del retiro por jubilación como lo es el caso en estudio, la solicitud de jubilación realizada por la parte actora, lo cual aun en el supuesto de no haber sido planteado por la demandante constituye el fundamento de derecho de su decisión, lo cual, bajo el principio de que el actor da los hechos y el juez el derecho, es legalmente aceptado como parte de la fundamentación y motivación que con fundamento al artículo 16 Constitucional, debe revestir la sentencia que se revisa.

Aunado a que este órgano en estricto cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, consagrada en el artículo 17 constitucional, y en observancia a los derechos fundamentales del actor, la Sala atendiendo el mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de

[1] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

fecha 10 de junio de 2011, se encuentra obligado a prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, por lo que al ser el acto reclamado una negativa a la solicitud de la pensión por jubilación al actor, ésta pudiera suplir la deficiencia de la queja por estar dentro de un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis:[2]

> **ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL**. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado. Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la ley de la materia establece: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, **o en aquellos casos en que se afecte el**

[2] Época: Décima Época. Registro: 2013306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h. Materia(s): (Común). Tesis: I.7o.A.22 K (10a.)

ACTUACIONES

> **orden y desarrollo de la familia**.". En estas condiciones, de la interpretación conforme de esa porción normativa con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se colige que los adultos mayores, al igual que los menores de edad, se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la población y merecen atención especial jurídica, por pertenecer a un grupo vulnerable.** Por tanto, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional.

TERCERO.- En su tercer agravio señala que la sentencia violenta en su perjuicio el principio de exhaustividad, en razón de que la Sala de primera instancia no analizó el argumento expuesto en su contestación en relación a que los conceptos de nulidad esgrimidos por el accionante eran inoperantes.

A juicio de esta Sala Superior los argumentos en estudio resultan fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, del estudio realizado por esta Ad quem al oficio de contestación de demanda, en el apartado IV, se advierte como lo señala el recurrente que éste manifestó entre otras cosas, que los argumentos de la actora eran inoperantes por no contener razonamientos jurídicos para constituir un concepto de nulidad.

Ahora bien, en la sentencia recurrida la Sala de origen fue omisa de resolver sobre la citada manifestación de la parte demandada, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

REVISIÓN: 456/2017.

RECURRENTES: COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

Visto lo anterior, resulta fundado lo señalado por el recurrente pues la Sala de origen omitió analizar lo manifestado por la autoridad al contestar la demanda, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, sin embargo a juicio de esta Sala Superior el mismo resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues del análisis realizado a los autos del juicio de origen, se advierte que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, los argumentos son infundados, en virtud de que actualmente el más alto Tribunal del país ha abandonado el criterio relativo a que los conceptos de violación deben presentarse como un verdadero silogismo en el que exista una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la constitución ni la ley de amparo exigen para ello determinados requisitos, además de que las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda, bastando con que en una parte de dicha demanda se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, estime le causa el acto impugnado, para que el juzgador esté obligado a estudiarlo.

ACTUACIONES

El hecho de que los conceptos de nulidad no se hayan expuesto en la forma en que señalaron las demandadas no

impide a este Tribunal el estudio de los mismos, al advertirse que la actora citó con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto impugnado, y por lo tanto los mismos resultan insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia[3]:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la

[3] Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000.Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38

causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

CUARTO.- La recurrente argumenta en su cuarto agravio que la sentencia recurrida violenta en su perjuicio el artículo 95 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que la nulidad decretada por la Sala de origen debió ser para efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución, en virtud de que la impugnada derivó de una petición presentada por el accionante.

ACTUACIONES

Continúa argumentando que le causa agravio el hecho de que la Sala de primer grado se haya pronunciado sobre la solicitud que dio origen a la misma, ya que no se encuentra facultada para sustituir a la autoridad administrativa en el dictado de la resolución correspondiente.

Este órgano revisor estima que es **infundado** el argumento en estudio, puesto que, al ser el acto impugnado la negativa de la demandada a la obtención de su pensión como quedó precisado en el considerando anterior, la Sala atinadamente entró al estudio del fondo del asunto, y declaró la nulidad del mismo, en términos del artículo 95 fracción V, de la

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y para los efectos precisados en la misma en términos del artículo 95 fracción III, de la citada ley, esto es sí está otorgando efectos a la nulidad declarada, condenando a la autoridad a que concluya el procedimiento que dispone el numeral 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en términos del artículo 98 de la ley de la materia.

Ahora bien, en relación al punto esgrimido por la recurrente respecto a que este órgano jurisdiccional no está facultado para sustituirse en la autoridad administrativa, resulta igualmente infundado, debido a que conforme al artículo 2 de la ley de la materia, este Tribunal es un órgano que goza de plena jurisdicción, lo cual se traduce en la facultad de reconocer un derecho subjetivo.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por la **Comisión de Trabajo y Previsión Social, del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal**, son infundados, insuficientes e inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, el día veinticuatro de

febrero de dos mil diecisiete, según lo expuesto en el apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **40/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

JICR/ggi
Id.18863